

REGLAMENTO (CE) N° 2154/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87, 3719/88 y (CE) n° 1370/95 en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽⁴⁾, determina las normas generales del pago por adelantado de las restituciones por exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 604/98⁽⁶⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1370/95 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1719/98⁽¹⁰⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino;

Considerando que los problemas que afectan al mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998 han perjudicado gravemente los intereses económicos de los exportadores, y que esta situación ha reducido considerablemente las posibilidades de exportación en las condiciones fijadas por los Reglamentos (CEE) n°s 565/80, 3665/87 y 3719/88;

Considerando que resulta por lo tanto necesario limitar estas consecuencias perjudiciales mediante la adopción de medidas especiales y prorrogar determinados plazos fijados en la normativa aplicable a las restituciones para

permitir la regularización de las operaciones de exportación que no hayan podido llevarse a término debido a las circunstancias ya indicadas;

Considerando que procede que sólo puedan beneficiarse de estas medidas de inaplicación los agentes económicos que puedan demostrar, particularmente mediante los documentos indicados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3235/94⁽¹²⁾, que los certificados fueron solicitados con miras a la realización de exportaciones a Rusia;

Considerando que, habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 para los que se hayan expedido certificados de exportación.

2. Estas disposiciones únicamente se aplicarán cuando el agente económico demuestre, a satisfacción del organismo que haya expedido los certificados, que éstos fueron solicitados con miras a la realización de exportaciones a Rusia.

El organismo que haya expedido los certificados basará su juicio, entre otros elementos, en los documentos comerciales indicados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

Artículo 2

A petición del titular, se prorrogará sesenta días el plazo de validez de los certificados de exportación expedidos en aplicación del Reglamento (CE) n° 1370/95 que hayan sido solicitados antes del 29 de agosto de 1998, con excepción de aquéllos cuyo plazo de validez haya expirado antes del 1 de agosto de 1998.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 80 de 18. 3. 1998, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 58.

⁽¹¹⁾ DO L 388 de 30. 12. 1989, p. 18.

⁽¹²⁾ DO L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

Artículo 3

A petición del agente económico y en relación con los productos que, antes del 29 de agosto de 1998 hayan sido objeto de las formalidades aduaneras de exportación o sometidos a alguno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, se ampliará a ciento cincuenta días el plazo de sesenta días fijado en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 así como en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

Artículo 4

Cada jueves, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos a las que se hayan aplicado durante la semana anterior las medidas señaladas en los artículos 2 y 3.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
